

Bucaramanga, 4 de agosto de 2022.

OFICIO: JRCIS: 12831

Señores

**JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS**[j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06pmfcgbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Ref. IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA****ACCIONANTE:** JUAN NORATO VARGAS**ACCIONADO:** SEGUROS DEL ESTADO S.A**RADICADO:** 2022-84

**ELVA SANTAMARIA SANCHEZ**, mayor y vecina de Bucaramanga, abogada en ejercicio, identificada con c.c. 37.827.644 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional 40305 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Directora Administrativa y financiera, Representante de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER**, vinculada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito elevar IMPUGNACIÓN contra el fallo proferido por su despacho el 2 de agosto de los corrientes de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JUAN NORATO VARGAS en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A facticidades que procedo a descorrer de la siguiente manera:

En atención al fallo proferido por parte del despacho en el que ordenó: "(...) SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, disponga o inicie los trámites administrativos pertinentes para efectos de establecer y certificar la pérdida de capacidad laboral del señor JUAN NORATO VARGAS, en razón a las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 17 de diciembre de 2021 amparado con la póliza SOAT N° AT – 14731400047830 expedida por dicha compañía, por la cual fue atendido; trámite que no podrá extenderse por más de treinta (30) días a partir de la fecha referida. En caso que el afectado no esté de acuerdo con la calificación de la pérdida de capacidad laboral, deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad aseguradora deberá remitirla a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander dentro de los cinco (5) días siguientes. Igualmente, en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. So pena de incurrir en desacato de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. n (...)", con el ánimo de darle cabida a lo solicitado, me permito realizar las siguientes precisiones a saber:

Teniendo en cuenta el fallo de tutela allegado por parte del JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS, se solicita al juzgado de alzada Proyectó MFMJ  
Carrera 37 # 44-74 Cabecera Bucaramanga  
Teléfono 8577195  
Celular 3143245890  
Correo electrónico: [info@jrci.com.co](mailto:info@jrci.com.co)  
Web: [www.jrci.com.co](http://www.jrci.com.co)

respetuosamente sea modulada la orden deprecada por medio del cual adujo: "(...) en caso de que la decisión de primera instancia respectiva a la calificación de la pérdida de capacidad laboral sea impugnada, los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez también serán asumidos por compañía aseguradora citada, sin que para el efecto le sea oponible exigencia alguna al accionante. (...)". Siendo que en el presente caso se actúa en calidad de perito conforme se explica sin que procesa recurso alguno en contra del dictamen emanado.

Las Juntas de Calificación se crearon mediante los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y su función principal es adelantar trámites de calificación de Origen y Pérdida de Capacidad Laboral, determinado como función dirimir Controversias que se presenten contra los dictámenes emitidos en Primera Oportunidad por las Entidades del Sistema de Seguridad Social, tal y como se estableció en el art. 142 del Decreto-Ley 019 de 2012.

Ahora bien, visto el artículo 54 del Decreto 1352 de 2013 compilado en el artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015, por medio del cual determina las entidades encargadas de solicitar la calificación ante la JRCIS quien actúa en calidad de perito es de advertir que el mismo se acompasa con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 1 del decreto *-ibidem-* el cual determina:

*"(...) De conformidad con las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos, y contra dichos conceptos no procederán recursos, en los siguientes casos:*

*a) Personas que requieren el dictamen para los fines establecidos en este numeral.*

*b) Entidades bancarias o compañía de seguros.*

*c) Personas con derecho a las prestaciones y beneficios contemplados en la Ley 418 de 1997*

Así pues, en los casos solicitados por parte de las entidades descritas previamente, esta Junta actúa en calidad de perito no siendo procedente recurso alguno, por lo que la orden impartida por el cognoscente contraviene lo dispuesto en las normas que ciñen los trámites de calificación, por lo tanto, se solicita modular la misma siendo que puede acarrear una errada interpretación de las partes intervinientes.

De igual forma, si bien es cierto el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, determina: "(...) Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una

primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales (...). Lo cierto es que ello se circunscribe a los casos del sistema de seguridad social integral el cual se suscita en reaseguradoras.

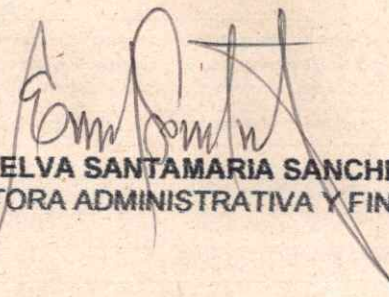
Se explica, la función que desarrollan las Juntas de calificación de invalidez se realiza frente al sistema de seguridad social integral y en casos excepcionales la función de Peritazgo las cuales se encuentran taxativamente estipuladas en el artículo 54 del Decreto -*ibidem*-.

### PRETENSIONES PRINCIPAL

**PRIMERO: SE REVOQUE PARCIALMENTE** en el ordinal segundo del fallo proferido por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN CONTROL DE GARANTÍAS, el 2 de agosto de 2022, por el cual resolvió conceder la acción de tutela instaurada por el accionante en cuando a la eventual impugnación del dictamen emanado.

Del Señor Juez, con toda atención,

Cordialmente,



**ELVA SANTAMARIA SANCHEZ**  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA